ORDENANZA Nº 3692

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe Nº IC-2007-349, de 20 de junio del 2007, de la Comisión de Cultura, Educación, Deporte y Recreación;

CONSIDERANDO

Que por mandato del número 4 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es función primordial del Municipio promover el desarrollo económico y social dentro de su jurisdicción;

Que para cumplir adecuadamente con esa finalidad, es indispensable contar con profesionales capacitados, que puedan contribuir eficientemente en las diversas facultades que comprende el desarrollo urbano;

Que para ello es necesario poner atención, dentro de las diversas facultades del conocimiento, a los aspectos directamente vinculados con el desarrollo de las ciudades;

Que no existen en nuestro país centros educativos de nivel superior que atiendan, de manera general e integral, esta necesidad;

Que es reconocida la labor municipal en materia de educación a nivel primario y secundario;

Que esa labor debe completarse con un centro de educación superior municipal;

Que la municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito maneja, desde hace cerca de veinte años y con excelentes resultados, el Instituto de Capacitación Municipal, que es necesario potenciar y elevar de nivel;

Que el artículo 12 de la misma Ley dispone que el Municipio puede cooperar con otros niveles gubernativos en el desarrollo y mejoramiento de la educación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito,

ORDENANZA Nº 3692

EXPIDE

LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LA CIUDAD (UNIVERCIUDAD) EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Artículo 1.- Se crea la Universidad de la Ciudad (UNIVERCIUDAD), que contará con financiamiento municipal y del Estado, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 2.- La Universidad de la Ciudad (UNIVERCIUDAD) será un centro de educación superior, especializada en el estudio de los problemas de la gestión de gobiernos locales y en la formación de profesionales capacitados para enfrentarlos.

La Universidad se organizará a partir de cuatro facultades: gestión administrativa, gestión territorial, desarrollo económico y desarrollo social, cada una de las cuales establecerá las escuelas que sean necesarias.

Adicionalmente, la Universidad contará con un Instituto de Oficios, para la enseñanza y desarrollo de los oficios técnicos.

Artículo 3.- La Universidad se regirá por el siguiente Estatuto, que una vez que entre en funcionamiento podrá ser reformado únicamente por el Consejo Universitario, con el voto de la mitad más uno de sus miembros. Las reformas entrarán en vigencia una vez que sean aprobadas por el Alcalde Metropolitano de Quito, en su calidad de Canciller de la Universidad.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE LA CIUDAD (UNIVERCIUDAD)

Capítulo I
NATURALEZA, DOMICILIO Y FINES

Art. 1. La Universidad de la Ciudad (UNIVERCIUDAD) es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo domicilio es el Distrito Metropolitano de Quito, y que funciona como una institución de educación superior, particular, cofinanciada por la municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito y el Estado ecuatoriano, conforme el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 2. Son objetivos de la Universidad:

a) Ofrecer carreras de pregrado y postgrado en áreas relacionadas con la gestión de la administración pública y de los gobiernos locales y seccionales;

b) Contribuir al desarrollo de la ciencia, la tecnología, la innovación y otros campos que de acuerdo a las necesidades y tendencias actuales sea necesario;

c) Ofrecer programas de enseñanza de oficios técnicos, mediante un instituto específicamente dedicado a ese objeto;

d) Reconocer los estudios realizados a través de procesos de capacitación con fines de titulación;

e) Contribuir, desde el campo de la investigación y la formación profesional, a la gestión de la municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito y al desarrollo del Distrito;

f) Actualizar permanentemente los conocimientos provenientes del desarrollo científico y cultural y revertirlos a la comunidad universitaria, a los ex alumnos y a la sociedad;

g) Poner en práctica sus principios respetando y defendiendo la pluralidad cultural del Ecuador y su patrimonio histórico, natural y ecológico;

h) Propender a la integración y cooperación interinstitucionales cuando los fines sean coincidentes o complementarios;

i) Formar profesionales líderes con sólidos conocimientos científicos y tecnológicos, que contribuyan a la solución de los problemas existentes en los diferentes gobiernos seccionales del país y otras entidades del sector público; y,

j) Generar nuevas opciones para el desarrollo local y seccional sobre la base de identificación de nuevas tendencias en la gestión municipal.

Capítulo II
DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 3. La Universidad de la Ciudad (UNIVERCIUDAD) se rige por la Constitución, las leyes de la República, esta Ordenanza y las normas internas que se expidan.

Art. 4. Para garantizar su carácter de centro de investigación y formación profesional para el desarrollo de la gestión urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, la Universidad mantendrá permanente vinculación con la municipalidad del Distrito Metropolitano, para lo cual el Alcalde Metropolitano ejercerá las funciones de Canciller.

Corresponde al Canciller:

a) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la Universidad;

b) Aprobar las reformas al Estatuto de la Universidad, como requisito indispensable para que éstas entren en vigencia;

c) Integrar el Consejo Universitario; y,

d) Ejercer las demás atribuciones previstas en las normas vigentes.

Art. 5. El gobierno de la Universidad será ejercido jerárquicamente por los siguientes órganos:

a) El Consejo Universitario;

b) El Consejo Ejecutivo;

c) El Rector;

d) El Vicerrector;

e) El Consejo Académico;

f) Los directores generales;

g) Los consejos de Facultad;

h) Los decanos de Facultad; y,

i) Los subdecanos de Facultad.

Capítulo III
DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 6. El Consejo Universitario está integrado por:

a) El Canciller o su delegado, quien deberá ser profesor principal de la Universidad;

b) El Rector, quien lo presidirá;

c) El Vicerrector;

d) Los directores generales;

e) Los decanos de facultades;

f) Un representante estudiantil elegido por cada una de las facultades de la Universidad; y,

g) Un representante de los trabajadores.

Integrarán el Consejo, con derecho a voz pero no a voto, los presidentes de las federaciones de docentes, de estudiantes y de trabajadores.

Art. 7. Son atribuciones y deberes del Consejo Universitario:

a) Elegir al Rector y al Vicerrector, posesionarlos en sus cargos y conocer sus excusas;

b) Conocer y pronunciarse acerca de los asuntos académicos, administrativos y estudiantiles que sometan a su consideración el Rector o los diferentes órganos de la Universidad;

c) Conceder licencia al Rector, Vicerrector, directores generales y decanos de Facultad, por períodos superiores a 30 días, de acuerdo con los reglamentos;

d) Disponer la convocatoria a elecciones de Rector, Vicerrector y de los representantes de los estudiantes, docentes y de trabajadores ante los órganos de cogobierno;

e) Aprobar los proyectos de incorporación de la Universidad o de sus diversos estamentos a organizaciones culturales, académicas y gremiales, nacionales e internacionales;

f) Concretar los objetivos académicos de la Universidad y determinar las políticas de docencia, investigación y vinculación con la colectividad;

g) Dictar los planes de la universidad y preparar un sistema de evaluación de los mismos;

h) Conocer y resolver, previo informe de la facultad correspondiente y de la Comisión Jurídica, las solicitudes sobre reconocimiento de títulos;

i) Crear, suprimir, suspender o reorganizar unidades académicas, previo informe del Consejo Académico, de conformidad con las normas vigentes;

j) Conferir títulos Honoris Causa, de Profesores Honorarios y condecoraciones, previo informe del Consejo Académico;

k) Proponer las reformas necesarias al Estatuto de la Universidad que, para su vigencia, deberá ser aprobado por el Canciller y someterse a las normas establecidas por la Ley;

l) Interpretar el Estatuto con carácter obligatorio;

m) Aprobar los reglamentos de la Universidad y sus reformas;

n) Contratar auditorias externas para la Universidad;

o) Aprobar el calendario académico;

ñ) Resolver en apelación, como tribunal de última instancia, sobre las decisiones tomadas por sus diferentes órganos y autoridades;

p) Aprobar anualmente el presupuesto y las reformas;

q) Autorizar la adquisición, permuta, constitución de gravámenes, enajenación de bienes inmuebles o pignoración de rentas de la Universidad, de acuerdo con las normas legales y los montos establecidos en los reglamentos o en las normas de ejecución presupuestaria;

r) Autorizar al Rector para aceptar legados o donaciones;

s) Autorizar al Rector para celebrar contratos y contraer obligaciones superiores a los montos que establezca anualmente para el Rector y para el Consejo Ejecutivo;

t) Nombrar a los funcionarios y comisiones que este Estatuto y los reglamentos establezcan; y,

u) Las demás que la Ley, este Estatuto y los Reglamentos determinen.

Art. 8. El Consejo se reunirá obligatoriamente al menos una vez por mes, previa convocatoria del Rector.

El Secretario General de la Universidad de la Ciudad será también secretario del Consejo Universitario y sus atribuciones se determinarán en el respectivo reglamento.

Capítulo IV
DEL CONSEJO EJECUTIVO

Art. 9. Conforman el Consejo Ejecutivo el Rector de la Universidad, quien lo presidirá, el Vicerrector y los directores generales. Asistirán con derecho a voz pero no a voto los decanos de Facultad y las autoridades o funcionarios que sean convocados para tratar temas específicos. Se reunirá cuando menos una vez por semana. Actuará como Secretario el Secretario General de la Universidad.

Son atribuciones del Consejo Ejecutivo:

a) Dirigir las labores administrativas y financieras de la Universidad y asesorar al Consejo Universitario en esas facultades;

b) Administrar los recursos económicos de la Universidad propendiendo a su optimización;

c) Presentar y someter a consideración del Consejo Universitario la proforma, solicitudes de reforma y liquidación presupuestarias;

d) Informar sobre la factibilidad económica y financiera de los proyectos que sean puestos a consideración;

e) Planificar el desarrollo de los recursos humanos, financieros y materiales de la Universidad;

f) Elaborar la proforma presupuestaria y ponerla en conocimiento del Consejo Universitario;

g) Aprobar anualmente los planes de auditoria interna operativa y financiera;

h) Tomar las decisiones adecuadas para la capacitación del personal administrativo y de servicios;

i) Autorizar gastos hasta por el monto que anualmente le señale el Consejo Universitario;

j) Conceder el período sabático y becas para estudio o investigación de acuerdo con el reglamento;

k) Aprobar convenios e informar sobre éstos al Consejo Universitario; y,

l) Fijar los porcentajes de los gastos en las diferentes facultades operativas, de remuneraciones y de inversiones, de acuerdo con las sugestiones dadas por el Rector.

Capítulo V
DEL RECTOR

Art. 10. El Rector es el máximo personero de la Universidad y su representante legal; desempeñará sus funciones a tiempo completo, durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelegido hasta por dos períodos.

Art. 11. Para ser Rector se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de ciudadanía, tener cuarenta años de edad por lo menos, poseer título profesional y académico de cuarto nivel universitario o politécnico; tener experiencia en gestión educativa, haber realizado o publicado obras de relevancia en el campo de su especialidad y haber ejercido la docencia universitaria por lo menos durante diez años.

Art. 12. El Rector será elegido por el Consejo Universitario, de una terna propuesta por el Canciller.

Art. 13. Son deberes y atribuciones del Rector:

a) Convocar y presidir el Consejo Universitario y el Consejo Ejecutivo;

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, el estatuto y los reglamentos de la Universidad y los acuerdos y resoluciones del Consejo Universitario;

c) Contratar a los servidores de la Universidad y a quienes deban reemplazarlos;

d) Autorizar gastos hasta por la suma que fijará anualmente el Consejo Universitario;

e) Conceder licencia hasta por treinta días al año a los servidores de la Institución;

f) Someter al Consejo Universitario los asuntos que por su importancia juzgue convenientes;

g) Posesionar a los decanos, subdecanos de facultades y a los demás funcionarios que deban tomar posesión ante el Rector;

h) Adoptar las decisiones oportunas y ejecutar los actos necesarios para el buen gobierno de la Universidad;

i) Presentar anualmente su informe de labores al Consejo Universitario; y,

j) Los demás que le señalen las Leyes, el Estatuto y los Reglamentos.

Capítulo VI
DEL VICERRECTOR

Art. 14. Habrá un Vicerrector, quien para ser electo deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para la función de Rector; durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido hasta por dos períodos.

Para su nombramiento el Consejo Universitario presentará una terna de la que el Alcalde lo designará.

Art. 15. El Vicerrector reemplazará al Rector en caso de ausencia temporal y, cuando fuere definitiva, lo sustituirá hasta que sea elegido el titular. Al Vicerrector le sustituirá el Decano de Facultad con mayor antigüedad en su función.

Art. 16. En caso de ausencia definitiva del Rector o del Vicerrector, el Canciller presentará al Consejo Universitario la terna para llenar la vacante que se hubiere producido, hasta que se cumpla el período, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzcan.

Capítulo VII
DEL CONSEJO ACÁDEMICO

Art. 17. El Consejo Académico está presidido por el Vicerrector e integrado por todos los Subdecanos de Facultad y por un Representante Estudiantil, elegido conforme al Reglamento.

Art. 18. El Consejo Académico es un órgano de resolución y asesoría. Le corresponde informar y proponer al Consejo Universitario sobre asuntos de orden académico o cultural, sobre la ejecución de convenios y programas académicos, la labor extracurricular, la capacitación docente y la coordinación en este campo con las unidades académicas.

Tendrá a su cargo la autoevaluación institucional y actuará como consejo editorial de las publicaciones que realice la Universidad.

Capítulo VIII
DE LOS DIRECTORES GENERALES

Art. 19. Los directores generales serán designados para un período de cuatro años, por el Consejo Universitario, de las ternas presentadas por el Rector.

Art. 20. Para ser designado Director General, el candidato deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para la función de Decano de Facultad.

Art. 21. Los directores generales ejercerán sus funciones a tiempo completo y tendrán bajo su responsabilidad la conducción de las áreas administrativas que les correspondan, conforme lo establezcan los reglamentos internos.

Capítulo IX
DE LAS FACULTADES

Art. 22. Las facultades son las unidades académicas de la Universidad. Se gobiernan por el Consejo de Facultad, el Decano y el Subdecano. Podrán contar con escuelas especializadas, establecidas con autorización del Consejo Académico.

Capítulo X
DEL CONSEJO DE FACULTAD

Art. 23. El Consejo de Facultad está integrado por el Decano, quien lo presidirá, el Subdecano, dos profesores principales y dos alumnos.

Los Vocales Profesores, principales y suplentes, serán elegidos para períodos de dos años, mediante votación universal secreta y directa de los docentes titulares.

Los Representantes Estudiantiles serán elegidos mediante votación universal secreta y directa por todos los estudiantes matriculados en las carreras que ofrece la facultad.

Art. 24. Son deberes y atribuciones del Consejo de Facultad:

a) Elaborar los proyectos de los reglamentos internos de la Facultad, los proyectos de reformas y someterlos a la aprobación del Consejo Universitario;

b) Elaborar los proyectos de planes y programas de estudio, así como sus reformas, y someterlos a consideración y aprobación del Consejo Académico;

c) Proponer sus planes de desarrollo a las instancias correspondientes de la Universidad;

d) Iniciar los procedimientos fijados en este Estatuto y los reglamentos para proveer del personal docente, administrativo y de servicios que requiera el Facultad; y,

e) Las demás que la Ley, este Estatuto y los Reglamentos le confieran.

Capítulo XI
DEL DECANO DE FACULTAD

Art. 25. El Decano es el representante y máximo personero de la facultad. Será elegido por el Consejo Universitario de la terna que le presente el Consejo de Facultad.

Art. 26. Para ser Decano se requiere se profesor principal de la Facultad y tener título universitario de cuarto nivel. El Decano durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido, en forma consecutiva, hasta por dos períodos.

El Decano será el responsable de la marcha académica y administrativa de la Facultad. Sus deberes y atribuciones se establecerán en los reglamentos de la Universidad.

Art. 27. Para ser elegido Subdecano se requieren los mismos requisitos que para ser elegido Decano. La elección se sujetará al mismo procedimiento que para la elección de Decano. Sus deberes y atribuciones se establecerán en los Reglamentos de la Universidad.

Capítulo XII
DEL INSTITUTO DE OFICIOS

Art. 28.- El Instituto de Oficios se regirá por el Reglamento que dicte el Consejo Universitario y, en lo que fueren aplicables, por las normas que regulan el funcionamiento de las facultades.

Capítulo XIII
DE LOS PROFESORES

Art. 29. Para ser profesor se requiere tener título universitario o politécnico. El ejercicio de la cátedra podrá combinarse con la investigación, la dirección, gestión institucional y actividades de vinculación con la sociedad.

Art. 30. El personal docente será designado mediante selección o concurso, según la decisión que adopte el Consejo de Facultad.

Art. 31. Para la selección de docentes se atenderá prioritariamente a su capacidad y formación académica. No se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica, raza, sexo, religión o filiación política, ni estas podrán ser causa de remoción.

Art. 32. Ningún docente podrá ser removido sin causa debidamente justificada. Para ello se requiere resolución fundamentada del Consejo Universitario y adoptada al menos por las dos terceras partes de sus miembros, previo proceso en el que se garantizará el derecho de defensa. De esta resolución se podrá apelar ante el Consejo Universitario.

Art. 33. Las calidades de docentes y normas para el ingreso, ascenso, estabilidad y protección social serán las contempladas en el Reglamento.

Capítulo XIV
DE LOS ESTUDIANTES

Art. 34. Para ser alumno de la Universidad se requiere título de bachiller, matrícula en la Universidad y cumplir los requisitos que establecen las leyes de la República y los reglamentos respectivos. Dentro de los programas extracurriculares de educación continua se podrá dar capacitación a estudiantes que no cumplan con este requisito.

Art. 35. La admisión de alumnos se regirá por los reglamentos y disposiciones pertinentes. En ningún caso se tomarán en cuenta factores económicos o ideológicos.

Art. 36. Los derechos y obligaciones que corresponden a los alumnos, así como pruebas, exámenes, asistencia y más tareas necesarias para la aprobación de una carrera, constarán en los respectivos reglamentos.

Art. 37. La Universidad de la Ciudad programará acciones que permitan realizar estudios a alumnos de reconocida capacidad y escasos recursos.

Capítulo XV
DE LOS TRABAJADORES

Art. 38. La Universidad reconoce a sus trabajadores todos los derechos que de acuerdo con las leyes vigentes les correspondan, los demás que se establecen en el Estatuto y los de los reglamentos específicos que determinarán las normas de ingreso, ascenso y protección social. Los casos de nepotismo se establecerán en el respectivo Reglamento.

Capítulo XVI
DEL PATRIMONIO Y LAS RENTAS

Art. 39. Son bienes de la Universidad de la Ciudad:

a) Los que son asignados para su funcionamiento por la municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito;

b) Los adquiridos por legados o donaciones;

c) La propiedad intelectual sobre las investigaciones, trabajos científicos o técnicos, tesis de grado que se realicen en la Universidad o por cuenta de ella, y de conformidad con la ley;

d) Los valores, derechos, aranceles, créditos obtenidos, así como los ingresos de patentes registradas y tasas que se recauden por prestación de servicios; y,

e) Los demás que adquiera a cualquier título.

Art. 40. Son rentas de la Universidad de la Ciudad:

a) Las asignaciones que anualmente se determinen en los presupuestos municipal y general del Estado;

b) La participación en impuestos y tasas a que tuviere derecho;

c) Las rentas que produjeren sus bienes;

d) Los valores, derechos y tasas que recaude por prestación de servicios;

e) Los ingresos por contratos, convenios, cursos especiales, seminarios, servicios que presten los laboratorios; y,

f) Los ingresos provenientes de cualquier otra fuente

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Alcalde del Distrito Metropolitano realizará las gestiones necesarias ante el Consejo Nacional de Educación Superior y ante el Congreso Nacional, para conseguir la aprobación de la Universidad de la Ciudad y su integración al Sistema Nacional de Educación Superior.

SEGUNDA.- La Universidad de la Ciudad (UNIVERCIUDAD) entrará en funcionamiento una vez se expida la ley correspondiente, conforme lo manda el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

ORDENANZA Nº 3692

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 5 de julio del 2007.

Andrés Vallejo Arcos
PRIMER VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Dra. María Belén Rocha Díaz
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 26 de abril y 5 de julio del 2007.- Lo certifico.- Quito, 18 de julio del 2007.

Dra. María Belén Rocha Díaz
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

ALCALDÍA DEL DISTRITO.- Quito, 18 de julio del 2007.

EJECÚTESE

Paco Moncayo Gallegos
ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 18 de julio del 2007.- Quito, 18 de julio del 2007.

Dra. María Belén Rocha Díaz
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

R.B